

marzo de mil novecientos ochenta y dos. No obstante, la declaración referida a pensiones concurrentes no será necesaria cuando todas ellas estén a cargo de los citados Institutos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. En los supuestos de concurrencia de pensiones del Sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste o con remuneraciones por trabajo personal, la revalorización o mejora así como el reconocimiento de complementos por mínimos se entenderá efectuada con carácter provisional hasta tanto se lleve a cabo la actualización individualizada, una vez se disponga de los datos necesarios, operación que deberá estar finalizada al día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dos. En los supuestos previstos en el número anterior, cuando existan dudas sobre cuál de las pensiones concurrentes haya de ser la principal, la revalorización o mejora y el reconocimiento de complementos por mínimos de las que estén a cargo de la Seguridad Social se efectuarán provisionalmente como si tuvieran el carácter de complementarias.

Si, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía no tendrá efectos retroactivos, salvo que el interesado no haya presentado la declaración prevista en el número dos del artículo dieciocho, en cuyo caso deberá reintegrar las cantidades percibidas en exceso a partir de la fecha de vencimiento del plazo mencionado en dicho artículo.

Segunda.—Los actos de las Entidades gestoras sobre reconocimiento de revalorizaciones o mejoras, así como de complementos por mínimos, que hayan sido dictados en aplicación del presente Real Decreto o de otras disposiciones precedentes sobre estas materias, podrán ser rectificadas de oficio, en cualquier momento, en los casos de errores materiales o de hecho.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones

Clase de pensión	Ptas/mes
<i>Jubilación:</i>	
Titular con 65 años	20.315
Titular menos de 65 años	17.780
<i>Invalidez permanente:</i>	
Gran invalidez	30.470
Absoluta	20.315
Total: Titular con 65 años	20.315
<i>Parcial del régimen de Ac. de trabajo:</i>	
Titular con 65 años	17.780
<i>Viudedad:</i>	
Titular con 65 años	15.430
Titular menos de 65 años	13.320
<i>Orfandad:</i>	
Por beneficiario	6.000

Clase de pensión	Ptas/mes
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 13.400 pesetas, distribuidas entre los beneficiarios.	
<i>En favor de familiares:</i>	
Por beneficiario	6.000
Si no existe viuda ni huérfano pensionista:	
— Un solo beneficiario (con 65 años)	15.430
— Un solo beneficiario (menor 65 años)	13.320
— Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementa en 7.320 pesetas, distribuidas entre aquéllos.	
Subsidios de invalidez provisional y de larga enfermedad	15.100

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053. ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el (Continuación.) seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilieron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anexo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anexo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987	
18.03	<p>11. Jamones, lomo y chuletones, y sus trozos</p> <p>22. Paletas y trozos de paleta</p> <p>33. Los demás</p> <p>bb) El 40 por 100 o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 por 100, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen</p> <p>cc) Menos del 40 por 100 de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen</p> <p>b) Los demás:</p> <p>1. Que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina:</p> <p>aa) Sin cocer; mezclas de carnes o despojos comestibles cocidos y de carnes o despojos comestibles sin cocer</p> <p>bb) Los demás</p> <p>2. Los demás:</p> <p>aa) De ovinos o de caprinos</p> <p>bb) Los demás</p> <p>Extractos y jugos de carne; extractos de pescado:</p> <p>A. En envases inmediatos con un contenido neto de 20 kilogramos o más:</p> <p>I. De carne de ballena</p> <p>B. En envases inmediatos con un contenido neto de más de un kilogramo, pero sin alcanzar 20 kilogramos:</p> <p>II. En envases de más de cinco kilogramos:</p> <p>a) De carne de ballena</p>	20 20 20	20 20 20	20 20 20	20 20 20	20 20 20	20 20 20	20 20 20
18.04	<p>Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:</p> <p>A. Caviar y sus sucedáneos:</p> <p>I. Caviar (huevas de esturión)</p> <p>II. Los demás</p> <p>Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado:</p> <p>A. Crudo</p> <p>B. Tostado</p> <p>Cáscara, cascarrilla, pelculas y residuos de cacao:</p> <p>A. Con 1 por 100 o más de grasa</p> <p>B. Con menos de 1 por 100 de grasa</p> <p>Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado:</p> <p>A. Con más del 20 por 100 de grasa</p> <p>B. Con el 20 por 100 o menos de grasa</p> <p>Manteeca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao</p> <p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso:</p> <p>A. Extractos de malta:</p>	21 21	21 21	21 21	21 21	21 21	21 21	21 21
18.01	<p>Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado:</p> <p>A. Crudo</p> <p>B. Tostado</p>	18,6 23,9	16 20,2	13,3 16,5	10,7 12,8	8 9,1	5,4 5,4	4 4
18.02	<p>Cáscara, cascarrilla, pelculas y residuos de cacao:</p> <p>A. Con 1 por 100 o más de grasa</p> <p>B. Con menos de 1 por 100 de grasa</p>	18,6 13	16 11,5	13,3 9,9	10,7 8,4	8 6,9	5,4 5,4	4 4
18.03	<p>Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado:</p> <p>A. Con más del 20 por 100 de grasa</p> <p>B. Con el 20 por 100 o menos de grasa</p>	30,3 22,1	29,3 21,3	28,2 20,4	27,1 19,6	26,1 18,8	25 18	25 25
18.04	<p>Manteeca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao</p>	31,2	30	28,7	27,5	26,2	25	25
18.02	<p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso:</p> <p>A. Extractos de malta:</p>							

21.02	I. Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 por 100 en peso ... II. Los demás ...	23 23	23 23	23 23	23 23	23 23	23 23
	<i>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos;</i>						
	B. Extractos o esencias de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias ...	23,6	20,8	18	18	18	18
	C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:						
	I. Achicoria tostada ...	23,5	19,4	18	18	18	18
	II. Los demás ...	23,5	19,4	18	18	18	18
	D. Extractos de achicoria tostada y de los demás sucedáneos de café tostados:						
	I. De achicoria tostada ...	29,1	24,4	22	22	22	22
	II. Los demás ...	29,1	24,4	22	22	22	22
21.04	<i>Salsas; condimentos y sazonzadores compuestos:</i>						
	A. Encurtido de mango, líquido ...	18	18	18	18	18	18
	B. Salsas a base de puré de tomate ...	18	18	18	18	18	18
	C. Los demás:						
	I. Elaborados con aceites distintos del de oliva ...	36	36	36	36	36	36
	II. Los demás ...	18	18	18	18	18	18
22.01	<i>Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:</i>						
	A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas:						
	I. Embotelladas para la venta al detalle en envases irrecuperables, cuya capacidad no exceda de dos litros ...	12,7	9,2	4	4	4	4
	II. Las demás ...	12,7	9,2	4	4	4	4
22.09	<i>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguar-dientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos com-puestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:</i>						
	C. Bebidas alcohólicas						
	II. Ginebra, que se presente en recipientes que contengan:						
	a) Dos litros o menos ...	40	40	40	40	40	40
	b) Más de dos litros ...	40	40	40	40	40	40
	III. Whisky:						
	a) Whisky «Bourbon» que se presente en recipientes que contengan:						
	1. Dos litros o menos ...	40	40	40	40	40	40
	2. Más de dos litros ...	40	40	40	40	40	40
	b) Los demás, que se presenten en recipientes que contengan:						
	1. Dos litros o menos ...	40	40	40	40	40	40
	2. Más de dos litros:						
	aa) Aguardientes de malta para la elaboración de whisky ...	40	40	40	40	40	40
	bb) Los demás ...	40	40	40	40	40	40
23.01	<i>Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, improprios para la alimentación humana; chicharrones:</i>						

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
23.04	A. Harinas y polvo de carnes y de despojos; chicharrones B. Harinas y polvo de pescados, de crustáceos o de moluscos: I. Harinas y polvo de pescados <i>Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces:</i> B. Los demás: II. Tortas de soja <i>Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar:</i> A. Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en disolución acuosa: I. Que se destinen a la transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos II. Los demás: a) Desnaturalizados o que se destinen a otros usos industriales (incluido el refinado), con exclusión de la conservación o la preparación de productos que se destinen a la alimentación humana b) Los demás B. Aguas madres de salinas; agua de mar	2,5 5 2 21,2 m.e. 36,2 pts. Qm. 21,2 m.e. 36,2 pts. Qm. 21,2 m.e. 36,2 pts. Qm. 21,2 m.e. 36,2 pts. Qm.	2,5 5 2 20 m.e. 36 pts. Qm. 20 m.e. 36 pts. Qm. 20 m.e. 36 pts. Qm. 20 m.e. 36 pts. Qm.	2,5 5 2 18,7 m.e. 33,7 pts. Qm. 18,7 m.e. 33,7 pts. Qm. 18,7 m.e. 33,7 pts. Qm. 18,7 m.e. 33,7 pts. Qm.	2,5 5 2 17,5 m.e. 31,5 pts. Qm. 17,5 m.e. 31,5 pts. Qm. 17,5 m.e. 31,5 pts. Qm. 17,5 m.e. 31,5 pts. Qm.	2,5 5 2 16,2 m.e. 26,2 pts. Qm. 16,2 m.e. 26,2 pts. Qm. 16,2 m.e. 26,2 pts. Qm. 16,2 m.e. 26,2 pts. Qm.	2,5 5 2 15 m.e. 27 pts. Qm. 15 m.e. 27 pts. Qm. 15 m.e. 27 pts. Qm. 15 m.e. 27 pts. Qm.
25.06	Creta:	3	3	3	3	3	3
25.10	A. Triturada o pulverizada, <i>Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apátito y cretas fosfatadas:</i>	9,3	8,8	8,2	7,7	7,1	6,6
25.17	B. Los demás, incluso los fosfatos de calcio naturales molidos (se exceptúan los fosfatos de calcio naturales en bruto) <i>Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 23.15 y 23.16:</i>	10,8	10	9,4	8,7	8,1	7,5
25.19	B. Gránulos y fragmentos calibrados para ornamentación o fabricación de losas, baldosas y revestimientos análogos <i>Carbonato de magnesio natural (magnesita), magnesia electrofundida, magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro:</i> A. Óxido de magnesio distinto del carbonato de magnesio natural (magnesita) calcinado: II. Los demás (se exceptúan los de pureza inferior a 98,5 por 100, en gránulos de densidad aparente superior a tres, conteniendo un total máximo del 8 por 100 como impurezas; magnesia electrofundida)	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9

	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
25.24	8,7 Libre	8,7 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre	7,5 Libre
25.26	2	2	2	2	2	2
25.27	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
Ex.	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
25.32	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
Ex.	3	3	3	3	3	3
26.01	8	8	8	8	8	8
27.01	20 19 m.e. 15 ptas. Qm.	20 19 m.e. 15 ptas. Qm.	20 19 m.e. 15 ptas. Qm.	20 19 m.e. 15 ptas. Qm.	20 19 m.e. 15 ptas. Qm.	20 19 m.e. 15 ptas. Qm.
27.02	8,9 m.e. 7,85 ptas. Qm.	8,4 m.e. 7,20 ptas. Qm.	7,9 m.e. 6,75 ptas. Qm.	7,3 m.e. 6,30 ptas. Qm.	6,8 m.e. 5,85 ptas. Qm.	6,3 m.e. 5,40 ptas. Qm.
27.06	5	5	5	5	5	5
Ex.	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
27.07	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8

(Continuad.)